



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ GÓMEZ
ABOGADO
DOCTOR EN DERECHO
Tfno: 687710852

ABOGADOANGELESGONZALEZ@GMAIL.COM

**RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO
MILITAR PREFERENTE Y SUMARIO NÚM.**

14

GUARDIA CIVIL D.

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

ILMO. SR. AUDITOR PRESIDENTE

Coronel Auditor D. Gonzalo Zamorano Cabo.

VOCALES TOGADOS

Comandante Auditor D. Vicente Emilio
Palazuelos García.

Comandante Auditor D. Mario Lanz Raggio.
(PONENTE).

En Madrid, a _____
de _____ de dos mil
_____ el Tribunal
Militar Territorial
Primero, formado como
al margen se indica,
dicta, EN NOMBRE DE
SU MAJESTAD EL
REY, la siguiente

SENTENCIA N.º

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en tiempo y forma, la defensa del Guardia Civil D. _____ destinado en la

(Madrid), interpuso Recurso Contencioso-Disciplinario Preferente y Sumario contra la sanción de **REPRENSIÓN** impuesta al mismo en fecha _____ de _____ de 2014, por el Coronel _____ del referido _____ como autor de la falta leve prevista en el art. 9.1 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, consistente en "la desconsideración o incorrección con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de aquéllas o vistiendo de uniforme", y contra el acto resolutorio y desestimatorio del recurso de alzada previsto en el artículo 74 de dicha Ley, dictado por el Teniente General _____



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho escrito e incoado el procedimiento, se reclamó el expediente disciplinario, dándose traslado del mismo al recurrente para formular la demanda, lo que efectuó (folios 89 a 99), solicitando la revocación de tales actos administrativos, aduciendo que se había producido vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del principio de tipicidad-legalidad, y denunciando que el incumplimiento de los trámites esenciales del procedimiento sancionador le habría generado una situación de indefensión.

TERCERO. Efectuado el traslado de las actuaciones a las otras partes personadas, el Ministerio Fiscal Jurídico Militar y el Abogado del Estado, ambos formularon sus escritos de contestación a la demanda, interesando la desestimación del recurso.

Las partes se reafirmaron en sus pretensiones una vez deducidas las conclusiones sucintas.

CUARTO.- A la vista de los documentos obrantes en el expediente, se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes:

1) La sanción de **REPRENSIÓN** impuesta al recurrente en fecha de [redacted] de 2014, por el Coronel [redacted] de la Guardia Civil de [redacted] como autor de la falta leve prevista en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, consistente en "la desconsideración o incorrección con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de aquéllas o vistiendo de uniforme", y contra el acto resolutorio y desestimatorio del recurso de alzada previsto en el artículo 74 de dicha Ley, dictado por el Teniente General [redacted].

En los fundamentos de la resolución sancionadora se considera que, a la vista de los hechos probados, ha quedado acreditada "(...) una conducta cuanto menos desleal del expedientado, al grabar en su móvil la conversación mantenida con su Capitán, así como el engaño que supone no informarle de la citada grabación". Se argumenta en los mismos fundamentos que la pregunta del Capitán respecto a si estaba procediendo a grabar la conversación constituye "(...) per se una clara manifestación de voluntad del Capitán de no ser grabado, desatendida por el expedientado".

2) Los hechos que motivaron dicha sanción son los siguientes:

Que el día [redacted] de [redacted] de 2014, el Capitán [redacted], Don [redacted], requirió la presencia en su despacho del Guardia Civil D. [redacted], al objeto de comunicar a éste que se había elevado un parte disciplinario contra él por la presunta comisión de una falta leve



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

prevista en el artículo 9.3 de la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil, personándose éste último en el despacho del citado Oficial a las [redacted] horas.

Que en el transcurso de la conversación mantenida por ambos, sin la presencia de terceras personas, sonó el teléfono móvil del Guardia Civil [redacted] quien procedió a desactivar la llamada, dejando el terminal encima de la mesa del despacho.

Que, una vez reanudado el diálogo entre los dos, se hizo referencia por parte del hoy recurrente a la existencia de una grabación realizada con su teléfono móvil de unas presuntas coacciones telefónicas efectuadas por el Brigada [redacted] quien había promovido el parte disciplinario que motivaba la reunión.

Que, ante las referencias realizadas a la grabación de dicha conversación, el Capitán [redacted] interrogó al Guardia Civil [redacted] si estaba grabando con su teléfono móvil el diálogo que estaban sosteniendo en ese momento, a lo que éste respondió negativamente.

Que con posterioridad, el hoy recurrente refirió la existencia de unas presuntas irregularidades en el nombramiento de los servicios, circunstancia ésta que fue negada por el Capitán, quien a la vista de que la conversación se desviaba de su propósito inicial, y siendo alrededor de las [redacted] horas, se levantó de la silla y se dirigió al perchero al objeto de recoger su abrigo. En ese momento, el Oficial apreció que en la pantalla del teléfono móvil que sostenía el Guardia Civil [redacted] aparecía un círculo rojo y un cronómetro que indicaba algo más de 18 minutos de funcionamiento.

Que al darse cuenta de dicha circunstancia, y deduciendo que el Guardia Civil [redacted] había grabado la conversación, el Capitán [redacted] reprochó a éste su actuación, tramitando a continuación el correspondiente parte disciplinario, por entender que los hechos pudieran ser constitutivos de la falta leve prevista en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

QUINTO.- El Tribunal ha llegado a la convicción de que los hechos probados relevantes para dictar sentencia son los que antes han quedado transcritos en base a la consideración y valoración de los siguientes medios de prueba: la documental obrante en autos, consistente en el expediente administrativo sancionador, y el escrito de demanda.

FUNDAMENTOS LEGALES

Primero.- Es sabido que en el recurso contencioso-disciplinario preferente y sumario sólo se hallan concernidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 518 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, las vulneraciones de derechos fundamentales, respecto de las que este Tribunal



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

juzga con cognición plena. Así pues, en el caso presente, ha de examinarse si se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y de interdicción de la arbitrariedad previsto en el artículo 24 de la Constitución, así como el principio de legalidad en su versión de tipicidad, consagrado en el artículo 25.

Segundo.- Por razones de metodología procesal es preciso examinar, en primer lugar, la alegación formulada por el recurrente en su demanda relativa al incumplimiento de los trámites esenciales del procedimiento sancionador, lo que habría generado una situación de indefensión al sancionado. En concreto, manifiesta el recurrente que en el acuerdo de inicio del expediente no se puso de manifiesto al interesado la falta disciplinaria en la que presuntamente habría incurrido. En segundo lugar, denuncia el recurrente que, habiendo sido citado por oficio del Instructor de fecha de de para la práctica de la prueba testifical, dicha prueba no fue practicada, verificándose, en su lugar, el trámite de audiencia.

En relación con esta cuestión, el Tribunal Constitucional ha señalado en Sentencia 42/2011 de 11 de abril, reiterando la doctrina ya contenida en Sentencias de 31 de enero de 2005, 16 de abril de 2007 y 6 de junio de 2011, que "este Tribunal ha desestimado reiteradamente la identificación entre defecto o irregularidad procesal e indefensión, pues no toda infracción procesal es causante de la vulneración del derecho recogido en el art. 24.1 CE, sino que sólo alcanza tal relevancia aquélla que, por anular las posibilidades de alegación, defensa y prueba cause una verdadera y real situación de indefensión material".

En línea con la referida jurisprudencia, la Sala V del Tribunal Supremo ha venido sosteniendo (Sentencias de 25 de mayo de 2007 y de 17 de julio de 2014) que la indefensión no sólo ha de ser formal, sino también material, de forma y manera que lo verdaderamente relevante, a estos efectos, es que se verifique un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa.

Como consecuencia de ello, y tal como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 16 de marzo de 2005 y 24 de abril de 2012), la indefensión como vicio del procedimiento ha de ser real y efectiva, no simplemente aparental, de modo que si la real falta y puede demostrarse que la decisión final hubiera sido la misma -lo que sucede en este caso-, lo procedente será prescindir del vicio de forma y resolver sobre el fondo en aplicación del principio de economía procesal.

Aplicando la referida doctrina a los defectos procedimentales señalados por el recurrente, no cabe entender, a juicio de esta Sala, que los mismos le hayan causado una efectiva indefensión. Así, en referencia a la omisión del tipo disciplinario en el acuerdo de inicio, consta efectivamente en las actuaciones (folios 30 y 31), que no se hacía referencia alguna en dicha resolución al precepto disciplinario que se entendía vulnerado, si bien, consta igualmente que, una vez puesta dicha circunstancia de manifiesto por el Guardia Civil (folios 41 y 42), por resolución del Instructor de fecha de de (folios 44 y 45), se hizo constar que la falta



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

disciplinaria objeto del expediente era la consignada en el artículo 9.1 de la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil, concediendo al hoy recurrente un plazo adicional de cinco días para presentar un nuevo escrito de oposición al acuerdo de inicio. Se desprende igualmente de las actuaciones obrantes en el expediente que el Guardia Civil hizo uso del trámite concedido, oponiéndose a la apertura del expediente (folios 48 a 50).

De las circunstancias anteriormente expuestas se deduce que el inicial defecto procedimental en la tramitación quedó efectivamente subsanado, de tal forma que el hoy recurrente tuvo conocimiento completo de los hechos que se le imputaban y de su posible calificación jurídica, pudiendo hacer uso de su derecho a proponer las pruebas y realizar las alegaciones que a su derecho convinieron, sin que se verifique la concurrencia de indefensión.

La segunda de las infracciones procedimentales alegadas por el recurrente radica en el hecho de haber sido citado por el Instructor (folio 33) al objeto de comparecer para la práctica de la prueba testifical el día de de de , resultando que el trámite cumplimentado fue el de ratificación del parte y el de audiencia al interesado.

Se limita el recurrente en su escrito de demanda a manifestar la existencia de una situación de indefensión derivada, pero sin concretar, en modo alguno, qué incidencia tiene la referida circunstancia en el ejercicio de su derecho de defensa, vulneración ésta que tampoco se desprende del contenido de las actuaciones que integran el expediente.

Por otro lado, consta en las actuaciones que el Instructor procedió al trámite de la ratificación del parte por la autoridad que la habla emitido y a tomar declaración, tanto a dicha autoridad, como al expedientado, con relación a las circunstancias concurrentes en los hechos referidos en dicho parte. De igual forma, consta en el expediente que el hoy reclamante asistió a dichos trámites acompañado de su representante legal. Por último, obra en el expediente (folio 46) oficio del referido Instructor de fecha de de de (notificado al interesado el del mismo mes y año) en el que se le concedía el preceptivo trámite de audiencia, informándole de la posibilidad de efectuar las alegaciones que a su derecho convinieran, a la vista de las actuaciones obrantes en el expediente.

En consecuencia, no aprecia esta Sala la existencia de irregularidad alguna en la notificación y en la práctica de los trámites realizados por el Instructor, y menos aún, la concurrencia de situación alguna de indefensión para el Guardia Civil.

Por lo manifestado, debe decaer la pretensión sostenida por la parte actora en este punto.

Tercero.- Respecto a la vulneración del principio constitucional a la presunción de inocencia que alega el recurrente, cabe señalar, como una aproximación inicial a la cuestión suscitada, que dicho derecho constitucional aparece recogido en el artículo 24.2 de la Constitución y consiste, como



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

reiteradamente ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional(a título de ejemplo, STC 45/1997, de 11 de marzo) en la verdad interina o provisional de que el imputado de una infracción, en este caso de una falta disciplinaria leve, no ha tenido participación en ella, en tanto no se acredite el hecho constitutivo de la misma y su participación en él.

Así concebido, el ámbito de este derecho fundamental comprende tanto el Derecho Penal como el Administrativo sancionador o disciplinario, pues entre ambos rige la identidad de principios (como primer pronunciamiento STC 18/1981), toda vez que, como ha quedado puesto de manifiesto en la jurisprudencia del Tribunal, no son sino manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. En todo caso, es de significarse que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria compete a la Administración actuante, sin sea exigible al inculpado una "probatio diabólica" de los hechos negativos, conforme así declaró la STC 45/1997, de 11 de marzo.

En definitiva, lo que ahora procede analizar es, como ha señalado, de forma reiterada, la jurisprudencia de la Sala V del Tribunal Supremo (por recientes, SsTS de 4 de febrero y 2 y 16 de diciembre de 2011 y 5 de marzo y 16 de abril de 2012, 12 de diciembre de 2014 y 16 de enero de 2015), si ha existido o no prueba de cargo que, en la apreciación de las autoridades llamadas a resolver, destruya la presunción de inocencia, habida cuenta que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere, a la par, certeza de los hechos imputados mediante prueba de cargo y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos, de manera que el artículo 24.2 de nuestra Carta Magna, rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva, como la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción (STC nº 76/90, de 26 de abril). Así pues, como concluyen las citadas Sentencias, "la traslación de la presunción de inocencia al ámbito administrativo sancionador perfila su alcance y sólo cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno. Cualesquiera otras incidencias acaecidas en la tramitación del expediente (ponderación por la Administración de los materiales y testimonios aportados, licitud de los mismos...) son cuestiones que, aunque pueden conducir a la declaración judicial de nulidad de la sanción por vicios o falta de garantías en el procedimiento (SSTC 68/1985 y 175/1987), en modo alguno deben incardinarse en el contenido constitucional del derecho a la presunción de inocencia, pues este no coincide con las garantías procesales que establece el artículo 24.2 de la Constitución, cuya aplicación al procedimiento administrativo-sancionador sólo es posible <<con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza>>(STC 120/1994, fundamento jurídico 2)".

De forma reiterada ha venido afirmando la Sala V del Tribunal Supremo (por ser más recientes SsTS de 4 de febrero y 2 y 16 de diciembre de 2011 y 5 de marzo y 16 de abril de 2012, y de 16 de enero de 2015) que es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que "para enervar la presunción de inocencia se necesita que se haya producido una mínima actividad probatoria", de manera que no se desvirtúa la presunción de inocencia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

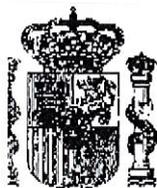
cuando hay una penuria probatoria, una total ausencia de pruebas, inexistencia del mínimo de actividades probatorias exigibles o total vacío probatorio, desertización probatoria(STS, Sala II; de 25 de junio de 1985), o, simplemente, vacío probatorio (STS, sala II, de 25 de marzo de 1985). Así, la Sala II del Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de febrero de 1990, declaró que "una condena no puede basarse en meras conjeturas o suposiciones sin ese mínimo sustrato probatorio en el que apoyarse..."

Así las cosas, en el supuesto que nos ocupa, la cuestión se centra en determinar si los hechos que se imputan al interesado quedan verificados mediante la prueba y los medios de comprobación a los que se alude tanto en la resolución primeramente recurrida como en las impugnaciones ulteriores. Así, no debe olvidarse que, en este caso, el mando sancionador contó únicamente con el parte escrito de los hechos formulado por quien los había presenciado, en este caso, el Capitán. de manera que, como ya ha señalado la reiterada jurisprudencia constitucional, la "denuncia" de dicho mando debe ser valorada como prueba que desvirtúa la presunción de inocencia de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, siempre que su contenido no entre en contradicción con otros elementos probatorios que puedan considerarse de descargo (STS de 6 de julio de 2007).

En este punto resulta transcendental la posición que ha venido manteniendo más recientemente la Sala V del Tribunal Supremo (por citar, SsTS de 21 de diciembre de 2007, 16 y 21 de enero de 2015), en la que se pone de manifiesto que "el parte que suscribe el Superior que presencia los hechos puede tener por sí solo valor probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia, cuando el testimonio que en él se contiene presenta suficientes garantías de credibilidad y verosimilitud, pero se ha exigido también que, cuando no existe más prueba que dicho testimonio y, además, la conducta indisciplinada se ha dirigido contra el Superior que recibe la ofensa del subordinado, la valoración de la prueba ha de efectuarse con especial rigor, analizando cuidadosamente su contenido, pues se constituye en la única prueba de cargo que ha servir para enervar la presunción de inocencia, por lo que, al examinar las diversas circunstancias que rodean los hechos, resulta, si no imprescindible, muy necesario, buscar la existencia de corroboraciones periféricas que puedan confirmar la realidad".

El análisis crítico de la fiabilidad del parte resulta imprescindible para concluir si merece ser atendido, pues la versión que contiene puede no reflejar fielmente lo sucedido, bien por una defectuosa percepción de ello, bien por una desajustada exposición, intencionada o no, de lo percibido y recordado (SsTS de 22 de enero, 11 de febrero, 6 de julio y 16 de septiembre de 2010). En todo caso, como han reconocido estas últimas sentencias y la más reciente de 16 de enero de 2015, "también es sabido que cuando el parte es emitido por el supuesto sujeto pasivo de la acción (o por el autor de una supuesta orden desobedecida, como en el caso ocurre) conviene extremar el rigor en el análisis mediante la valoración de elementos probatorios periféricos por cuanto pueden o no corroborar el contenido del parte".

En el presente caso, en el relato de los hechos considerados probados en la resolución sancionadora, concurren una serie de elementos que, a juicio de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

esta Sala, ponen en entredicho la credibilidad y verosimilitud de las circunstancias fácticas en las que se fundamenta la imposición de la sanción. Así las cosas, en el supuesto caso de que el hoy recurrente se encontrara efectivamente grabando a su superior, se nos antoja contrario a los principios de la lógica que, una vez recibida la llamada telefónica y cortada la comunicación, depositara el teléfono móvil en la mesa, a la vista del Capitán, en lugar de guardarlo en su lugar original, donde podía continuar con la grabación sin riesgo de ser observado. De igual forma, y en el hipotético caso de que la citada llamada hubiera sido aprovechada por el Guardia Civil para iniciar la grabación y colocar el teléfono móvil en una ubicación cercana a su interlocutor, resulta del todo evidente que el Capitán habría debido advertir necesariamente la manipulación del terminal por parte de aquél.

Por otra parte, tampoco resulta coherente con los anteriormente citados principios de la lógica que, al finalizar la conversación con su superior, y todavía en presencia del mismo, el hoy recurrente procediera a activar la pantalla del teléfono y a observar su contenido, con el consiguiente riesgo de ser descubierto, en lugar de guardarlo de forma inmediata.

Por último, debe tenerse igualmente presente que los fundamentos fácticos en los que se apoya la sanción impuesta residen únicamente en una apreciación por parte del Oficial que emitió el parte de la procedencia de los símbolos y cifras que pudo divisar desde una cierta distancia en la pantalla de un teléfono perteneciente a otra persona y, tal vez, incluso, condicionado por la circunstancia de que el Guardia Civil se hubiera referido expresamente a la grabación de una conversación mantenida con un Suboficial de la misma Unidad.

En definitiva, estima esta Sala que el relato de los acontecimientos que han motivado la imposición de la sanción adolece de ciertas incoherencias e inconsistencias, cuya concurrencia determina que la verosimilitud de los hechos declarados probados en la resolución sancionadora deba ser necesariamente puesta en cuestión. Como consecuencia de ello, debemos concluir que la actividad probatoria verificada en el procedimiento no resulta suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que asiste al sancionado, por lo que debemos admitir el motivo de nulidad aducido por el recurrente.

Cuarto.- Por último, denuncia el recurrente la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora en su vertiente de tipicidad absoluta.

El principio de legalidad, descrito en el artículo 25.1º de la Constitución y aplicable al ámbito sancionador administrativo, se basa en los requisitos de "lex previa" y "lex certa", y exige, por tanto, "que la acción punible esté previamente determinada y sancionada en la Ley antes de que se realice, pues luego de cometida ninguna acción puede ser transformada en punible o sancionable si con anterioridad no ha sido definida como tal; es el viejo principio enunciado en el Derecho Penal "nulum crimen, nulla pena sine lege", trasladado al campo de las infracciones administrativas o



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

disciplinarias" (Sentencias de la Sala V del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990 y de 16 de mayo de 1.997, entre otras).

Ahora bien, cabe señalar que al hallarnos en un proceso de objeto limitado a la tutela de derechos fundamentales, no procede aquí admitir alegación alguna que exceda del denominado principio de tipicidad absoluta, consistente en la comprobación de si el hecho sancionado está o no tipificado en la Ley y no en discutir su concreta calificación jurídica, de modo que sólo existirá conculcación del artículo 25.1 de nuestra Carta Magna cuando se haya sancionado a una persona por un hecho que no constituye falta alguna, esto es, que no sea típico.

Según una amplia y consolidada doctrina de la Sala V del Tribunal Supremo (por citar, SSTs de 14 de enero de 1991, 4 de noviembre de 1992, 2 de junio de 1993, 21 de diciembre de 1994, 19 de diciembre de 1996), la vulneración del principio de legalidad no se produce cuando los hechos resulten subsumibles en un precepto sancionador en vigor y, en definitiva, merezcan ser calificados bajo cualquiera de las previsiones de la Ley disciplinaria aplicable, aún cuando la infracción aplicada no fuera la más adecuada, pues siendo posible la subsunción mencionadas, y, en consecuencia, pudiendo la conducta ser sancionada, no existirá más que una cuestión de legalidad ordinaria ajena al ámbito del proceso especial en que nos hallamos.

No obstante, en el supuesto analizado, a tenor de lo anteriormente expuesto, no queda probado que la conducta del interesado sea constitutiva de una falta leve subsumible en el antes citado artículo 9.1 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

En virtud de las anteriores argumentaciones, vistos los preceptos legales citados, los artículos 492 b) y 494 de la Ley Procesal Militar, y los demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal dicta el siguiente

FALLO

Debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el presente recurso contencioso-disciplinario ordinario interpuesto por el Guardia Civil D. [redacted] contra la sanción disciplinaria de REPRESIÓN impuesta al mismo en fecha [redacted] de [redacted] de [redacted] por el Coronel [redacted] como autor de la falta leve prevista en el art. 9.1 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, consistente en "la desconsideración o incorrección con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de aquéllas o vistiendo de uniforme", y contra el acto

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

resolutorio y desestimatorio del recurso de alzada previsto en el artículo 74 de dicha Ley, dictado por el Teniente General Jefe ~~de~~ ~~los~~ ~~actos~~ ~~todos~~ ~~ellos~~ que ANULAMOS por ser CONTRARIOS CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, debiendo por ello desaparecer de la documentación del actor la anotación del correctivo que se hubiera practicado.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación previsto en el artículo 503 de la Ley Procesal Militar, ante la Sala V del Tribunal Supremo, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la notificación, recurso que deberá, en su caso, prepararse ante este Tribunal, y comuníquese también, al Ministerio de Defensa, en el plazo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 497 de dicho Texto Legal.

Así por esta nuestra SENTENCIA, extendida en diez pliegos, todos ellos mecanografiados solo por su anverso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.